

ciones mientras no hubiese otra ley que se lo prohibiese, sino de hacerlas durante el tiempo que hubiere de durar la Sociedad; por consiguiente, las leyes prohibitivas no pueden modificarlo hasta que la Sociedad deje de subsistir legalmente, ya sea por medio de liquidación en los casos en que la exijan las disposiciones de su escritura, ó ya por medio de la disolución al vencerse el plazo por el cual fué constituida.

Todos los requisitos, pues, necesarios para que la retroactividad se verifique, existen; ya la incorporación por medio de la presentación de la escritura social y Estatutos que fueron aprobados y registrados, ya los contratos celebrados por el Banco con el público y por éste con aquel; ya los hechos que han dado nacimiento á estos contratos, y ya, por último, los derechos adquiridos y los que ellos han engendrado.

De manera que el Banco de Londres, México y Sud-América, en virtud de esos derechos adquiridos y de esos contratos celebrados; debe continuar rigiéndose por la ley vigente cuando tuvo lugar su incorporación, sin que puedan serle aplicables las disposiciones restrictivas del Código de Comercio y de sus artículos transitorios.

XIV

Jurisprudencia sobre la no retroactividad.

Para ilustrar las cuestiones constitucionales, sobre todo aquellas que presentan una solución difícil, nada hay mejor que recurrir á las doctrinas ya sancionadas por una jurisprudencia constante, tanto en el país cuyas leyes se estudian, como en aquellas cuya legislación tiene mucha semejanza, ya porque se haya seguido una fuente común, ó ya porque la una se haya inspirado en los principios de la otra.

Así para fijar la interpretación exacta de algunos de los preceptos de nuestra Constitución de 1857, se ha acostumbrado con sobrada razón más de una vez, tomar en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia americana; porque los autores del Proyecto de nuestra Carta política no sólo se consagraron al estudio cuidadoso de la ley americana, sino que para la redacción de más de un artículo constitucional, copiaron sus propias palabras ó siguieron su espíritu por medio de una traducción más ó menos exacta. De manera que la interpretación que los tribunales y jurisconsultos de aquel país hayan dado á algunos artículos de su Constitución, que se asemejan á los nuestros, puede en muchos casos servir de norma y regla para apreciar su alcance y significación.

Veamos, pues, cuáles son las doctrinas de la jurisprudencia americana con respecto al principio de la no retroactividad de las leyes.

Hemos dicho anteriormente que, según la opinión de los comentaristas, la fracción III de la sección 9ª, que prohíbe expedir leyes *ex post facto*, no se refiere más que á los negocios del orden penal, es decir, que el principio de no retroactividad no se aplica más que á este género de negocios; pero ¿se sigue de aquí que aquella Constitución permita que todas las legislaturas de los Estados, así como los tribunales, puedan expedir ó aplicar leyes dadas con posterioridad que violen los derechos ya adquiridos ó que vuelvan su acción sobre lo pasado alterando ó modificando los contratos celebrados en materia puramente civil?

Para contestar á esta pregunta basta copiar la última parte de la fracción I de la sección 10ª, que dice: "No State shall . . . pass any Bill of attainder, ex post facto law, or law impairing the obligation of contracts;" lo cual quiere decir que ningún Estado podrá expedir un Bill of attainder, ó una ley *ex post facto*, ó que altere las obligaciones de los contratos.

¿Qué inteligencia se ha dado á esta última parte de la fracción? Paschal, en su *Annotated Constitution*, dice: "Nº 157. *The obligation of the contract*. Las leyes que existen en el tiempo y lugar en que un contrato se celebra, forman parte de él y abrazan también las que afectan su validez, su forma, su cumplimiento y su sanción." "Nunca se ha entendido esta prescripción más que refiriéndose á aquellos contratos que afectan la propiedad ó algún otro objeto de valor, ó que conceden derechos que pueden ser reclamados ante los tribunales." "Una carta privada es un contrato." "También lo es la incorporación de cualquiera institución bancaria."

Story dice: "¿Qué debe entenderse propiamente por una ley que altera las obligaciones de los contratos en el sentido que le da la Constitución? Esto es perfectamente claro; que cualquiera ley que amplía ó restringe, ó en manera alguna cambia la intención de las partes, tal como se ha expresado en las estipulaciones

del contrato, necesariamente lo altera. El modo ó el grado en que el cambio se verifica, no influye de ninguna manera en la conclusión, porque si la ley afecta la validez, la forma, la duración, el cumplimiento ó la prueba del contrato, altera las obligaciones que de él nacen, aunque ésto no sucediera con igual extensión en todos los demás casos. Cualquiera desviación de sus términos precisos, ya posponiendo ó precipitando el período del cumplimiento tal como se ha prescrito, ya imponiendo condiciones no expresadas en el contrato ó dispensando del cumplimiento de aquellas que forman parte de él, por pequeña que sea ó por insignificantes que sean sus efectos, altera la obligación."

Estas últimas palabras de Story las repite Kent en sus famosos Comentarios, al hablar del caso de *Green-v-Biddle*, y agrega en una nota: que como la doctrina que ese caso estableció fué aceptada por casi todos los Estados, éstos han procurado al incorporar á cualquier género de instituciones, poner una cláusula que les permita alterar ó modificar por medio de sus leyes posteriores las obligaciones que de esos contratos nacen, y que al efecto así lo hizo el Estado de Nueva York en su Constitución de 1846.

El célebre Mr. Madison, explicando el alcance del precepto constitucional, decía: que las leyes que alteran las condiciones de los contratos, deben considerarse no sólo como una violación de la Constitución, sino también como contrarias á los primeros principios del pacto social, y á todos los principios de una sana legislación. (*Federalista* núm. 44).

Estas doctrinas de los jurisconsultos americanos han sido confirmadas por una multitud de casos resueltos por los Tribunales de aquel país, ó han sido defendidas por ellos con apoyo de las sentencias dadas con anterioridad. De manera que en los Estados-Unidos la doctrina y la jurisprudencia, sobre todo tratándose de este principio, marchan en perfecto acuerdo.

Kent en sus comentarios cita y explica el caso de *Dartmouth College-v-Woodward*, cuya carta, otorgada por la Corona de Inglaterra en 1769, fué considerada como un contrato según los términos de la Constitución, por lo cual no pudo ser alterada por

la Legislatura de New Hampshire sin el consentimiento de la corporación; pero mejor que este caso, podemos citar nosotros el del *Planter's Bank-v-Sharp*, no sólo porque se refiere á una institución bancaria, sino también porque la ley que pretendió aplicársele, ponía restricciones á sus operaciones, que coartaban los derechos que había adquirido en virtud de la ley de su creación. (Vease *Decisions of the Supreme Court*, tom. 16 pág. 699.)

Mr. Woodbury explicaba este caso en la Corte, en los siguientes términos: "El día 10 de Febrero de 1830, se expidió una ley de incorporación para establecer el *Planter's Bank* en el Estado de Mississippi, y entre otras prerogativas, en la Sección 6ª se dijo: que el Banco podría, de conformidad con la ley, tener, poseer, recibir, retener y disfrutar para sí y para sus sucesores, tierras, rentas, habitaciones, herencias, bienes, muebles y efectos de cualquiera clase, naturaleza ó calidad que fueran, no excediendo en su totalidad de \$6.000,000, incluyendo el capital social del dicho Banco, y que asimismo podría enajenar, traspasar ó ceder todos aquellos bienes."

"La Sección 17ª le daba también facultad para recibir dinero en depósito, para devolverlo libre de todo gasto, descontar letras de cambio, pagarés á la orden, con la garantía de dos ó más buenas firmas, ó aseguradas por depósitos de Banco ú otros papeles públicos, y para hacer préstamos á los ciudadanos de los Estados, en la forma de descuento de propiedades reales ó garantizados con hipoteca."

"Haciendo sus operaciones con semejantes facultades, el Banco, el día 24 de Mayo de 1839, aceptó el pagaré á la orden que ha dado lugar al presente juicio, y el día 10 de Junio de 1842, lo cedió al Banco de los Estados-Unidos, habiendo ejercitado primero su acción el 11 de Octubre de 1841."

"Pero entretanto y después de la aceptación del pagaré, aunque antes de que lo hubiere cedido, la Legislatura de Mississippi, el día 21 de Febrero de 1840, expidió una ley cuya 7ª sección dice: "No podrá ningún Banco en el Estado ceder por endose ó de cualquiera manera cualquier pagaré, libranza ú otro documento

que compruebe la existencia de una deuda; y si en algún tribunal apareciere, para ejercitarse alguna acción, el pagaré, libranza ó documento con el endose respectivo, será nulo y no producirá acción ninguna."

"Esta ley constituye la única prohibición contra la cual reclaman los quejosos en el presente caso, manifestando que no es válida porque por la Constitución, artículo 1º, párrafo 10, ningún Estado podrá expedir ninguna ley que altere las condiciones de los contratos, y esta ley los altera, en este caso, de dos maneras: primera, en la obligación del contrato de incorporación; y segunda, en la obligación del contrato celebrado con el girador del pagaré y el Banco."

Leyendo cuidadosamente todo el informe de Mr. Woodbury, encontramos que el objeto que se había propuesto la Legislatura al expedir la ley, era obligar á los Bancos á que los giradores de los pagarés que ellos hubiesen descontado, no perdiesen el derecho de recoger sus documentos pagando con los mismos billetes de Banco que hubiesen recibido y que se cuotizaban con descuento en la circulación. Como se vé, el propósito de la Legislatura estaba inspirado en el bien público; porque en efecto, los Bancos cedían las obligaciones ó pagarés que descontaban á un tercero, al cual habían de pagarle sus deudores en dinero y no en billetes que él se negaba á recibir.

Sin embargo, la Corte, al fallar el caso, tomó en consideración dos hechos de una importancia trascendental, á saber: 1º, que conforme á la ley bajo la cual había tenido lugar la incorporación, el *Planter's Bank* tenía facultad para aceptar, ceder y traspasar pagarés, libranzas, etc.; y 2º, que la nueva ley no podría aplicársele porque alteraba las obligaciones del contrato tácito celebrado con el Estado, al hacerse la incorporación y las de los celebrados con el público.

Mr. Woodbury decía: "La última cuestión es ésta: ¿la ley cuya validez se disputa, altera la obligación del contrato celebrado entre el Estado y el Banco, y la del contrato que ha tenido lugar entre el Banco y el girador del pagaré? Ya hemos estudiado

la verdadera extensión de estos dos contratos antes de que la ley hubiera sido expedida, y es indudable que el contrato del Estado con el Banco para aceptar pagarés negociables, venderlos ó cederlos, se ha alterado, así como el del girador con el Banco, inhabilitando á éste para ceder el pagaré y recobrar su valor de la persona á quien ha sido cedido. Con semejante estado de cosas, aceptado el pagaré y acompañado de tales derechos y obligaciones, la Legislatura de Mississippi ha expedido la citada ley que hoy examinamos. Y ella en verdad priva al Banco del derecho de hacer cesiones ó trasposos de pagarés, y virtualmente priva á aquel á quien los ceda del derecho de sostener cualquiera cuestión judicial, ó de cobrar por sí ó á nombre del Banco el valor que representa á cargo del librador.”

Por todas estas consideraciones, y tomando en cuenta que el Planter's Bank no podía legalmente dejar de usar el derecho que le concedía la ley de su creación, la Corte Suprema resolvió en definitiva que no podría aplicársele la ley de 21 de Febrero de 1840, sino la de 10 de Febrero de 1830.

En apoyo de este caso podían citarse el de *Jefferson Br. Bank-v-& Skelley*, en el que se declaró que las prerogativas concedidas por una ley, eran una restricción para el Poder Legislativo del Estado, así como todos los otros citados por Mr. Woodbury, para justificar el fallo dado en el negocio del Planter's Bank; pero es inútil acumular más citas, porque el mismo Paschal hace comprender que estas resoluciones forman ya la jurisprudencia de todos los Tribunales de aquel país, interpretando el alcance y significación del art. 1º de la sección 10ª de la Constitución Federal.

Pero no sólo la jurisprudencia americana viene á justificar la exactitud de los razonamientos que hemos hecho para demostrar que la ley que se ha querido aplicar al Banco de Londres, México y Sud-América, es retroactiva, y por lo tanto anticonstitucional; también nuestra nascente jurisprudencia nos proporciona algunos fallos, en los cuales se ve con perfecta claridad la inteligencia que nuestros Tribunales han dado á la primera parte del art. 14 de nuestra Carta política.

Las ejecutorias á que hacemos referencia son las de 14 de Diciembre de 1881, 5 de Junio de 1882, 23 de Diciembre de 1882 y 4 de Enero de 1883.

Por la primera de éstas se resolvió que la aplicación que hacía una Administración de Rentas de un Reglamento de 10 de Octubre de 1880 á contribuciones causadas con anterioridad, no podía hacerse con respecto al quejoso sin que se le diese efecto retroactivo, volviendo su acción sobre hechos pasados. Por la segunda se declaró que un Ayuntamiento violaba el art. 14 cuando quería obligar á quien tenía derecho para usar de una agua según un contrato que determinaba cómo había eso de verificarse, á que se sujetase á la disposición de un Reglamento de fecha posterior. Por la tercera se estableció que la acción que concedía una escritura de 1850, debía ejercitarse conforme á la legislación de la época del contrato, y no según las prescripciones de los nuevos Códigos Civiles y de Procedimientos; y por la cuarta se declaró que: si bien la regla general es que las leyes relativas al procedimiento, no tienen efecto retroactivo cuando se aplican á hechos anteriores á ellos, la interpretación ha creado como excepciones aquellos casos en que bajo la forma de ley de Procedimientos, se ataca algún derecho adquirido por las partes, desvirtuando la defensa del demandado, ó exponiéndolo á sufrir un perjuicio mayor que el previsto al celebrar el contrato de cuyo cumplimiento se trata.

De manera que las cuatro anteriores ejecutorias, han resuelto los casos principales en que la retroactividad puede tener lugar, es decir, ya con respecto al derecho adquirido, ya con respecto al procedimiento para ejercitarlo, ya por lo que toca á hechos pasados, ya por lo que mira á hechos que han de continuarse verificando de conformidad con las leyes ó contratos que los autorizaron, y en todos esos cuatro casos nuestro Tribunal más respetable ha resuelto que el principio del art. 14 protege todos aquellos derechos adquiridos á la sombra de una legislación anterior.

Resumiendo, pues, todo lo que hemos dicho con respecto al art. 14, creemos haber demostrado: 1º, que él se refiere á los negocios del orden penal como á los del civil; 2º, que la prohibición

que encierra, comprende tanto al legislador como á los Tribunales ó autoridades que aplican la ley con efecto retroactivo; 3º, que el Código de Comercio es una ley retroactiva; 4º, que la aplicación que de él se ha hecho al Banco de Londres, México y Sud-América, lastima sus derechos adquiridos en virtud de las leyes que regían cuando se estableció, constituyendo estos hechos la violación de una garantía individual; y 5º, que estas doctrinas están conformes con los principios de la jurisprudencia americana y con las sentencias de nuestros Tribunales.

 XV

El art. 13 de la Constitución.

Después de haber demostrado la violación del art. 14, debemos pasar al estudio de nuestro art. 13, y de la garantía que él consagra en su primera parte.

Dice el art. 13: "En la República Mexicana nadie será juzgado por leyes privativas."

Ninguno de los jurisconsultos mexicanos que se han consagrado al estudio de los principios de nuestra Carta política, ha fijado cuidadosamente la verdadera interpretación que ha de darse á este precepto. Desentendiéndose algunos, de los términos generales en que está redactado, han creído ver tan sólo en él una prohibición para que en materia penal no pueda nunca aplicarse una ley especial, promulgada con el único objeto de imponer una pena determinada á una persona de antemano conocida, como lo fué la ley del Congreso conforme á la cual fué juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla D. Agustín de Iturbide, porque le prohibía, bajo pena de muerte, regresar á su patria. Otros suponen que el artículo sólo quiere decir que el Poder Legislativo no tiene facultad para aplicar penas, y que es, por consiguiente, una simple repetición del art. 21, que dice que la aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. Y los más opinan que